

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), febrero 12 de 2024. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

**JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 203**  
Palmira-Valle del Cauca, 12 de febrero de 2024.

<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO CONTENCIOSO
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIAN FERNANDO GARCÍA LOZANO
<b>DEMANDADA:</b>	JENNY LUZ CERO SALAZAR
<b>RADICACIÓN:</b>	765203184001-2024-00032-00

Evidenciado el informe secretarial, observa despacho que el proceso **DIVORCIO CONTENCIOSO** propuesto por el señor **JULIÁN FERNANDO GARCÍA LOZANO**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **JENNY LUZ CERO SALAZAR**, ha sido presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo la parte actora solicita como medidas cautelares:

*"1.- De acuerdo con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 598 del Código General del Proceso, solicito que, como medida cautelar se ordene el embargo y secuestro de los bienes que se describen a continuación: BIENE INMUEBLE: DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: Un lote de terreno que mide cuatro metros con noventa centímetros (4.90mts) de frente, por diecinueve metros con veinte centímetros (19.20mts), de fondo, junto con la casa para habitación que dentro de el se encuentra construida en paredes de ladrillo y cemento, techos en tejas de barro, pisos en mosaico, compuesta de sala tres alcobas, cocina, baño completo, solar, dotada de sus instalaciones completas para la provisión de agua, luz eléctrica, alcantarillado público, gas domiciliario, inmueble ubicado en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca en la actual calle 36ª Nro. 9ª30, que figura en el catastro oficial con la ficha Nro. 01-02-0093-0005-000 y determinado por los siguientes linderos: (medidas longitudinales) NORTE, con predio de PABLO N; SUR, con la calle 36Bis ORIENTE, con predio que es o fue de JOSE VATARIO; y OCCIDENTE, con predio de N. Rentería. No obstante, la mención de las medidas y linderos y la venta se hizo como cuerpo cierto. TRADICIÓN: El anterior bien inmueble fue adquirido por los señores: Julián Fernando García Lozano, Jenny Luz Salazar Cerón, y en representación de su menor hija para ese entonces, Ilian Dahiana García por compraventa a la señora SALAZAR RAMOS LUZ MARINA mediante Escritura 1839 DEL 02-09-2016 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA." Así las cosas, y revisados los anexos aportados con la demanda, se puede el certificado de tradición el inmueble 378-1384.*

Frente a la solicitud mencionada accederá esta judicatura, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Con base en lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** propuesto por el señor **JULIÁN FERNANDO GARCÍA LOZANO**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **JENNY LUZ CERO SALAZAR**.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en artículo 388 y ss. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la demandada a la señora **JENNY LUZ CERO SALAZAR**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

<b>NOTIFICACIONES</b>		
<b>C.G.P.</b>	<b>LEY 2213 DE 2022</b>	
<b>ARTICULO 291</b>	<b>ARTICULO 292</b>	<b>Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia</b>
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

**CUARTO:** De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al artículo 369 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-1384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V). Líbrense los oficios respectivos.

**SEXTO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que el señor RAMIRO ARANGO JIMENEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. No.94.305.886 expedida en Palmira, tenga en CUENTA DE AHORROS, EN CUENTA CORRIENTE, EN CDTS, EN FIDUCIAS U OTRA DENOMINACIÓN DE DEPOSITO, EN EL BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA del municipio de Palmira. Líbrense los oficios respectivos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la Abogada ROMY EMILSEN MORA ACOSTA para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Juez,

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 014 de hoy de Febrero 13 de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO**  
Secretario